

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2024-P-0656**

**FECHA FIJACIÓN: (19) de (Noviembre) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (25) de (Noviembre) de (2024) a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	14186	DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA BERNARDO DEAQUIZ CUSBA WILSON AMADIS DUQUE BERNAL GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON	VCT 968	09/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	911T	INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S. HILDA GAITAN DE HERNANDEZ PEDRO PABLO HERNANDEZ	GSC 000203	21/07/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

*Cristina Bécerra Bustamante*  
CRISTINA ANDREA BÉCERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 18-11-2024 14:59 PM

Señores:

**DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA  
DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA  
BERNARDO DEAQUIZ CUSBA  
WILSON AMADIS DUQUE BERNAL  
GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA  
FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA  
MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA  
JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON  
SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121090591** del **22/10/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 968 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**, proferida dentro del expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2024 14:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 968 ( 09 DE AGOSTO DE 2023 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA, RUBÉN DEAQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, COINCARBOY LTDA, DORA ISABEL AGUDELO** y **COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.** a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA** y **CORRALES** departamento de **BOYACÁ**.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**<sup>1</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

En virtud de la **Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007**<sup>2</sup>, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**.

Por medio de **Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012**<sup>3</sup>, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**.

<sup>1</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

<sup>2</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2008

<sup>3</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Mediante **Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015<sup>4</sup>**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNÁN GARCÍA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.*

*ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia*

*PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.*

*ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. (...)*

Mediante **Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018<sup>5</sup>**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral*

<sup>4</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

*Carbonífera Boyacense — "COINCARBOY", cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:*

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532*

*ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CÉSAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL- DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.888 "*

*ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO OCTAVO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

Mediante **Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018<sup>6</sup>**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante Resolución **VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTDA., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CÉSAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESUS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARIÓ DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA-COINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CÉSAR ARDILA CARO, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBÉN DARIÓ DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante Resolución **VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)*

<sup>6</sup> Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Mediante Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio César Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Mediante Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, por el Doctor Miguel Angel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Mediante Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No.14186, a favor de la MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad MINEXCOM S. A.S, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

Mediante radicado No. **ANM 20221001856042 del 13 de mayo de 2022**, los señores **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA** titulares del título No.14186 a través de su apoderado<sup>7</sup> el doctor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN** presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210 - 4815 de 28 de marzo de 2022.

Mediante oficio No. **20225000267232 del 13 de mayo de 2022**, la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 9011644986 a través de su representante legal solicitó la corrección y aclaración a la Resolución 210-4815 del 28 de marzo de 2022

Mediante radicado No. **ANM 20229030793812 del 10 de julio de 2022**, el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato No. 14186, presento aviso de cesión de derechos del uno por ciento (1%) a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con Nit. 901160458-3 representada legalmente por el señor **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.534.685.

Mediante radicado No. **ANM 20229030793932 del 11 de octubre de 2022**, la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACÁ S.A.S.** allegó la siguiente documentación: Contrato cesión de derechos, Copia cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, certificado de existencia y representación legal, RUT, declaración de renta 2021, estados financieros, copia de la cédula de ciudadanía del contador, copia tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios del contador.

Mediante oficio No. **20229030794392 del 18 de octubre de 2022**, el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, titular del Contrato de Concesión No. 14186, presento aviso de cesión de derechos del dos punto cinco por ciento (2,5) a favor de la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN**, en calidad de cesionaria.

Mediante radicado No. **ANM 20229030797142 del 16 de noviembre de 2022**, el señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL** cotitular del contrato No. 14186 y la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN**, en calidad de cesionaria allegaron los siguientes documentos: Contrato de cesión de derechos, copia documento de identidad cedente y cesionario, RUT, declaración de renta 2021 y documentos para acreditar la capacidad económica.

Mediante **Resolución No. VCT – 740 del 30 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre alguno de sus apartes, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:*

*ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad MINEXCOM S.A.S. con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones*

<sup>7</sup> Los señores FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS CUSBA y BERNADO DEQUIZ CUSBA titulares del título No.14186 otorgaron poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía numero 9.518.216 y tarjeta profesional 46.729 del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga recurso de reposición contra la Resolución No. RES 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, el cual quedó facultado para interponer el recurso de reposición respectivo y las demás que otorga el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las gestiones que sean necesaria para el cumplimiento de este mandato.

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA MINERÍA.*

*ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, continúan vigentes. (...)*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **14186**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones del uno por ciento (1%) presentada mediante radicado No. 20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022, por el señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, cotitular del contrato No. 14186 a favor de la sociedad CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. con Nit. 901160458-3.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **14186**, es la Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

*“ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberá anotarse en el Registro Minero.*

*Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…)**” (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 de la Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, se entrará a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro de los trámites de cesión de derechos presentados.

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Mediante radicado No. ANM 20229030793812 del 10 de julio de 2022, el señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, cotitular del contrato No. 14186, presento aviso de cesión de derechos del uno por ciento (1%) a favor de la sociedad CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. con Nit. 901160458-3; así mismo, bajo radicado No. 20229030793932 del 11 de octubre de 2022 aporto el documento de negociación suscrito por las partes el 7 de octubre de 2022, cumpliendo así con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Como ya se indicó, el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, por tanto, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado.

Para el caso bajo estudio tenemos que las cesiones de derechos que nos ocupan se efectúan a favor de la sociedad CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. con Nit. 901160458-3, por lo cual, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 a saber:

**“Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.”**

*El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este código.*

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

*Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación minera, de acuerdo con el presente código.*

*En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquellos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.  
(Subrayado fuera de texto)*

**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.  
*Jurisprudencia Vigencia*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

Se procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 2 de agosto de 2023, del cual se evidencio que la sociedad CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. con Nit. 901160458-3 contempla en su objeto social:

**OBJETO SOCIAL:** LA EMPRESA TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL DENTRO DEL MARCO QUE SEÑALE LA POLÍTICA COLOMBIANA LA EXTRACCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN, PRODUCCIÓN, EL ACOGIMIENTO Y EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA MINERA Y CARBONÍFERA EN SUS RAMAS DE EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, TRANSFORMACIÓN, LIBRE INVERSIÓN DE CAPITALES Y RECURSOS MINERALES, Y LA PROMOCIÓN DE LOS ASPECTOS ATINENTES A SU INDUSTRIA; ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS, INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO RELACIONADO CON DICHO RECURSO NATURAL, COMERCIALIZACIÓN DE VALORES AGREGADOS. ACTIVIDADES QUE PODRÁ DESARROLLAR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CONTRATOS CON TERCEROS DEL ORDEN PRIVADO O PÚBLICO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y VINCULAR CAPITAL EXTERNO POR MEDIO DE UNIONES TEMPORALES Y CONTRATOS DE INVERSIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO LÍCITO LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE, TANGIBLE O INTANGIBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL. B. PODRÁ DEDICARSE A LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN DE RECURSOS MINERALES Y EL APROVECHAMIENTO POR CUENTA PROPIA O AJENA DE MINAS DE CARBÓN Y DEMÁS YACIMIENTOS DE MINERALES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO. C. PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE ACTOS JURÍDICOS BILATERALES COMO LA REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS, FRANQUICIAS, LICENCIAS, CONCESIONES Y EN GENERAL LA EJECUCIÓN DE ACTOS LÍCITOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS QUE CONSTITUYEN SU GIRO PRINCIPAL Y PODRÁ PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES IGUALES O SIMILARES A LA SUYA. D. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL O ADMINISTRATIVA CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. E. CELEBRAR OPERACIONES FINANCIERAS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR DENTRO DEL GIRO NATURAL DE SUS OPERACIONES Y OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA Y DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL. F. CONTRATAR PERSONAL NACIONAL O EXTRANJERO, EMPLEADOS, TRABAJADORES, ASESORÍA TÉCNICA, MAQUINARIA, Y EQUIPOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. G. OBTENER ANTE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA EL PERMISO Y REQUERIMIENTOS LEGALES PARA PODER EXPLOTAR Y/O COMERCIALIZAR EL CARBÓN, SUS DERIVADOS Y OTROS MINERALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y ABRIR NEGOCIACIONES FUTURAS DE EXPORTACIONES. H. ASÍ MISMO, PODRÁ

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA, LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO PARA ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, TRANSFORMARLOS, CAMBIAR SU FORMA, LICITARLOS, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, DARLOS EN ARRENDAMIENTO, OTORGAR O RECIBIR CRÉDITOS FINANCIEROS, EN TODO LO RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES COMERCIALES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. I. CONTRATAR SERVICIOS DE CUALQUIER CLASE DE CARÁCTER TÉCNICO, DE ASISTENCIA Y DE ASESORÍA, CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; EN PARTICULAR PODRÁ CONTRATAR, PARA SU POSTERIOR OPERACIÓN Y VENTA, EL DISEÑO, LOS ESTUDIOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS, CARBÓN Y OTROS SIMILARES, QUE UTILICEN COMO INSUMOS PRODUCTOS CARBONÍFEROS Y MINERALES. J. RECIBIR APORTES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE DERECHOS MINEROS, ASÍ COMO APORTAR EL DERECHO TEMPORAL A REALIZAR DICHAS ACTIVIDADES, COMO PAGO DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS QUE SUSCRIBA O TOME EN SOCIEDADES, EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL CÓDIGO DE MINAS. K. GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, DESCONTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. L. NEGOCIAR ACCIONES, BONOS, DOCUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA EMITIDOS POR EMPRESAS O ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. M. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO CIRCULANDO CAPITAL EXTERNO POR MEDIO DE UNIONES TEMPORALES Y CONTRATOS DE INVERSIÓN. N. GESTIONAR Y NEGOCIAR EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y OBRAS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS O PERSONAS. O. FUNDAR COMERCIALIZADORAS FILIALES O SUBSIDIARIAS, INCORPORAR EMPRESAS DE AQUELLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO DE ESTA ESCRITURA. P. EMITIR TÍTULOS VALORES U OTROS DOCUMENTOS SIMILARES QUE CONSTITUYAN OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS. Q. COLABORAR ESTRECHAMENTE CON EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA EN LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y FOMENTO DE LOS RECURSOS MINEROS DENTRO DEL MARCO DE LAS COMISIONES Y DELEGACIONES QUE LE IMPARTA O DELEGUE ESE DESPACHO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL CON AUTORIZACIÓN DE LOS SOCIOS, LA SOCIEDAD PODRÁ ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES COMO CONSTITUYENTE; ORGANIZAR ASOCIACIONES O EMPRESAS, O CELEBRAR EN CUALQUIER OTRA FORMA EL CONTRATO DE SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO QUE LOS OBJETIVOS DE LAS SOCIEDADES DE QUE SE TRATE, SEAN IGUALES, SIMILARES O CONEXOS CON EL DE LA SOCIEDAD O NECESARIOS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN, SUSCRIBIR ACCIONES O TOMAR INTERESES EN TALES COMERCIALIZADORAS, SOCIEDADES, ASOCIACIONES O EMPRESAS. LA SOCIEDAD SE SOMETERÁ EN SUS RELACIONES CON SUS SOCIOS, A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LAS DEMÁS NORMAS DEL DERECHO COMÚN EN LA EJECUCIÓN DE SUS ACTOS O NEGOCIOS PROPIOS DE SU OBJETO SOCIAL.

Por lo cual, se constató que el objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la actividad exploración minera como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas<sup>[1]</sup>, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación

<sup>[1]</sup>ARTÍCULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

*"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"[2]*

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley*

*El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".*

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”**

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta**<sup>[3]</sup>.

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. con Nit. 901160458-3**, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la actividad exploración minera; como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y sin ser objeto de análisis los demás requisitos de viabilidad de la cesión de derechos, se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados Nos 20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022, por no cumplir con la capacidad legal.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados Nos. 20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022 por el señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, cotitular del contrato No. 14186 a favor de la sociedad CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. con Nit. 901160458-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores a los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23856523, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9396355, GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9524869, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9398467, JULIO CESAR ARDILA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19309089, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4083924, BERNARDO DEAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4083888, WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 16885381, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1053302493, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1053302391, RUBÉN DARIO DEAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302273, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302132, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23449624, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23449629, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23449510, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9518216 y COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA

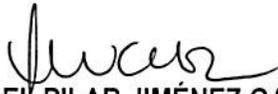
<sup>[3]</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pag. 148: Editorial Temis, 2006.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"**

COINCARBOY, con Nit. 891856289, titulares del Contrato de Concesión No. 14186 y a la sociedad CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S. con Nit. 901160458-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Romero –Abogado GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT 





Bogotá, 18-11-2024 15:24 PM

Señores:

**INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S.  
SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121090521** del **22/10/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000203 DEL 21 DE JULIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"**, proferida dentro del expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2024 15:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Bogotá, 22-10-2024 16:18 PM

Señora:

**HILDA GAITAN DE HERNANDEZ**

**Email:** No aplica

**Teléfono:** No aplica

**Celular:** No aplica

**Dirección:** CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201

**Departamento:** Cundinamarca

**Municipio:** Bogotá D.C.

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20233600143381** del **30/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000203 DEL 21 DE JULIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"**, proferida dentro del expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Valeria Andrea Correa Duran-GGN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 22-10-2024 13:12 PM

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Número de radicado que responde:** "No aplica"  
**Tipo de respuesta:** "Informativo".  
**Archivado en:** Expediente



NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

# PRINDEL DEVOLUCIÓN

Mensajería  Paquete



\*130038925514\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM  
 MOTORIZADO  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
 PISO 17  
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA  
 HILDA GAITAN DE HERNANDEZ  
 CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201 Tel.  
 VARIU Destinatario.-CUNDINAMARCA  
 23-10-2024 14 FOLIOS Peso 1

\*130038925514\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM MOTORIZADO  
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 17  
 C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: HILDA GAITAN DE HERNANDEZ  
 CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201 Tel.  
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**

Referencia: 20242121090531  
*[Handwritten Signature]*  
 24-10-24

Fecha de Imp: 23-10-2024  
 Fecha Admisión: 23 10 2024  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
 D: M: A:

Intento de entrega 2  
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:  
 Nombre Sello:

C.C. o Nit  
 Fecha  
 D: M: A:



Bogotá, 22-10-2024 16:20 PM

Señor:

**PEDRO PABLO HERNANDEZ**

**Email:** No aplica

**Teléfono:** No aplica

**Celular:** No aplica

**Dirección:** CALLE 93 N° 19 B-66 OF 201

**Departamento:** Cundinamarca

**Municipio:** Bogotá D.C.

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20233600143451** del **30/08/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000203 DEL 21 DE JULIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T"**, proferida dentro del expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutoria del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**Anexos:** "Lo anunciado".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Valeria Andrea Correa Duran-GGN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 22-10-2024 13:17 PM

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



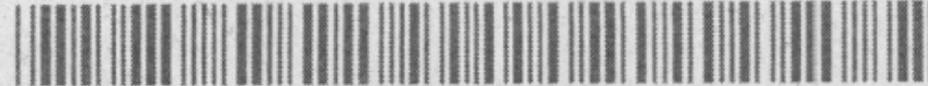
**Número de radicado que responde:** "No aplica"  
**Tipo de respuesta:** "Informativo".  
**Archivado en:** Expediente

PRINDEL

NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Cr 29 N° 77 - 32 PBX T56 0246 9TA

PRINDEL

Mensajería  Paquete



\*130038925513\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.  
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 16

Fecha de Imp: 23-10-2024  
Fecha Admisión: 23 10 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Destinatario: PEDRO PABLO HERNANDEZ  
CALLE 93 N° 19 B-66 OF 201 Tel.  
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Observaciones: 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Referencia: 20242121090581

Intento de entrega 1  
D: M: A:

Intento de entrega 2  
D: M: A:

C.C. o Nit Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reúde	Otros

D: M: A:

*Autos*  
*24-10-24*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM  
MOTORIZADO  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 16  
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA  
PEDRO PABLO HERNANDEZ  
CALLE 93 N° 19 B-66 OF 201 Tel.  
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA  
23-10-2024 14 FOLIOS Peso 1

\*130038925513\*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000203

DE 2023

(21 de julio de 2023)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INOCENCIO GARNICA PALACIO, JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, suscribieron el Contrato de Concesión N° 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA - CUNDINAMARCA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor INOCENCIO GARNICA PALACIO, a favor de MARIA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y RAFAEL GARNICA GARZÓN, así mismo, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, a favor de LIGIA INÉS BELLO GARNICA Y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, en el mismo sentido, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, a favor de JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ Y OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ.

Mediante Auto GET N° 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante los radicados ANM N° 20221002005442 del 05 de agosto de 2022, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en su condición de apoderada de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S., titular minero del Contrato de Concesión N° 911T, presentó Amparo Administrativo en contra de los señores: GERMAN SALAZAR, JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR, LUCINDO VELASQUEZ PRADA, ISAIAS VELASQUEZ BELLO, CARLOS AUGUSTO BELLO PRADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes coordenadas: Este 1.029.073, Norte 1.069.945, Z: 2858 msnm, bocamina denominada Los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

Pinos, ubicada en la vereda de Pueblo Viejo; Este 1.029.017, Norte 1.069.887, Z: 2838 msnm, bocamina denominada La Carbonera, ubicada en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá; Este 1.029.030, Norte 1.069.632, Z: 2828 msnm, bocamina denominada Las Quintas 2, Coordenadas: Este 1.029.028, Norte 1.069.631, Z: 3000 msnm, Coordenadas Este 1.028.827 Norte 1.069.851 bocamina sin denominación, ubicadas en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá; Este 1.029.184, Norte 1.069.190, bocamina denominada El Volcán 1, Coordenadas: Este 1.029.022, Norte 1.069.121, bocamina denominada El Volcán 2, Coordenadas: Este 1.029.056, Norte 1.069.174, bocamina denominada El Volcán 3, ubicadas en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá – Cundinamarca.

Por medio del radicado ANM N° 20221002173712 de noviembre 30 de 2022, los señores ELIAS VELAZCO, RAFAEL GARNICA en representación de sus hermanos, LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y MARIA VICTORIA PINZÓN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, presentaron Amparo Administrativo en contra de los señores GONZALO TRIANA GONZÁLEZ, en las siguientes coordenadas: Mina El Cerezo 1, con coordenadas Norte 1.070204.33, y Este 1.029.613.3; y EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ en la Mina el Cerezo con coordenadas Norte 1.070.223.194 y Este 1.029.635.403 y a INDETERMINADOS.

Mediante radicado N° 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022, los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y MARIA VICTORIA PINZÓN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, ELIAS VELAZCO Y RAFAEL GARNICA en representación de sus hermanos, presentaron Amparo Administrativo en contra de INDETERMINADOS, en las siguientes coordenadas:

Bocamina	Operador	Norte	Este
El Rubí	Jorge Buitrago	1069571	1029672
El Triunfo		1069960	1030299
El Cerro 2		1069194	1029182
La Quinta	Inversiones Mineras Salazar S.A.S	1069984	1029847

Por medio del radicado ANM 20231002247702 de enero 24 de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en su condición de apoderada de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S., titulares mineros del Contrato de concesión N° 911T, presentó Amparo Administrativo en contra de los señores GERMAN SALAZAR, JOSE ARMANDO PIRACHICAN, ISAIAS VELASQUEZ BELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en la Bocamina denominada Las Quintas, georreferenciada en las coordenadas Este 1.029.028, Norte 1.069.631, Z: 3000 msnm; bocamina denominada Las Quintas 2, georreferenciada en las coordenadas Este 1.029.030, Norte 1.069.632, Z: 2828 msnm; bocamina sin denominación georreferenciada en las coordenadas Este 1.028.827 Norte 1.069.851, ubicadas en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá; Bocamina sin nombre, georreferenciada en las coordenadas Este 1.028.893, Norte 1.069.867, Z: 2835 msnm, ubicada en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá; Este 1.029.017, Norte 1.069.887, Z: 2838 msnm, bocamina denominada La Carbonera, ubicada en la vereda de Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá – Cundinamarca

A través del Auto GSC- ZC No 000184 del 06 de marzo de 2023, notificado mediante Aviso N° GGN-2022-P-0061 y Edicto N° GGN-2022-P-0060 de marzo 08 de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 27 al 31 de marzo de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Cucunubá del departamento Cundinamarca a través del oficio N° 20233320442351 de marzo 10 de 2023, Personería Municipal con el radicado ANM N° 20233320442341 de marzo 10 de 2023; así mismo, se notificó con radicado ANM 20233320442331 de marzo 10 de 2023, a los señores CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, en calidad de apoderada de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S. y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y MARIA VICTORIA PINZÓN, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CARBONES LOS

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, titulares mineros del Contrato de concesión N° 911T y por medio del radicado ANM N° 20233320442361 de marzo 10 de 2023, se notificó a los señores LUCINDO VELASQUEZ PRADA, ISAIAS VELASQUEZ BELLO y la SOCIEDAD INVERSIONES VELÁSQUEZ COAL SAS; GERMAN SALAZAR, JOSE ARMANDO PIRACHICAN, CARLOS AUGUSTO PRADA BELLO. Indeterminados. 2 y 3 Indeterminados y 4. Wilson Andrés Prada Garnica, JOSE ARMANDO PIRACHICAN, Germán Salazar, LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRIGUEZ y la sociedad INVERSIONES VELÁSQUEZ L&L SAS, ISAIAS VELASQUEZ BELLO y la sociedad Inversiones Velásquez Coal SAS. INDETERMINADOS Y OPOSITORES.

Dentro del expediente reposa Oficio N° DAC-027-2023 por parte de la Alcaldía de Cucunubá, donde se allega constancia de publicación de las notificaciones del Edicto N° GGN-2022-P-060 de marzo 08 de 2023 y Aviso N° GGN-2022-P-0061, suscritas por la Alcaldía municipal con fijación del 13 de marzo de 2023 y desfijación del 14 de marzo de 2023.

El día 27 al 31 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado en los radicados ANM N° 20221002005442 del 05 de agosto de 2022, 20221002173712 de noviembre 30 de 2022, 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022 y 20231002247702 de enero 24 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante y querellados.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes, en la que se indicó lo siguiente:

"(...)

➤ Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO, en calidad de apoderado de la empresa INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S:

*"Me permito allegar el poder dentro del cual INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S., me otorga personalidad para esta diligencia, en cuanto a la diligencia, me permito informar que el trabajo o unidad minera denominada LA QUINTA se encuentra debidamente amparada dentro de una AREA DE RESERVA ESPECIAL, debidamente inscrita en el catastro minero. Tal como se evidenció, el área de explotación se encuentra por fuera de los linderos del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, me permito allegar en la presente diligencia los documentos que corroboran la calidad de INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S, como cotitular del contrato de concesión N° 911T, tramite debidamente radicado ante la autoridad minera mediante 20185500581792, y el cual no ha sido perfeccionado por situaciones ajenas a mis poderdantes, pero que en el principio de legitima confianza y de la buena fe, hemos actuado bajo el imperio del contrato civil de cesión de derechos, dejamos claridad que los cotitulares tienen conocimiento de las situaciones jurídicas aquí expuestas y que en caso de continuar con las diligencias de amparo, solicito se tengan en cuenta a saber: poder generar mediante los cotitulares OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ Y JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, quienes tienen un coeficiente superior al 10% de participación en el contrato de concesión, autorizan, a INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S, a participar dentro de todas las diligencias que conciernen al contrato de concesión N° 911T. De igual manera allego acuerdo parcial dentro de cotitulares del contrato querellante, en el cual se reconocen la posibilidad de desarrollar labores dentro del contrato y en el cual firma como testigo la administradora del título minero 911T. De igual manera, el radicado de cesión de derechos antes mencionado en 8 folios. Para concluir, es necesario dejar constancia que ya se solicitó a los cotitulares la actualización del plan de trabajo y obras que contemplen la proyección de labores futuras de la mina LA QUINTA; en el caso de que se realicen labores dentro del contrato de concesión, una vez se cuenten con la autorización de la autoridad minera como de la autoridad ambiental, y que en caso de que se nieguen de dicha situación se acudirá a la instancia civil correspondiente."*

➤ Se le da el uso a la palabra a la señora KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO:

*Me permito dar lectura a lo siguiente "La bocamina LA QUINTA HUMBERTO S.A.S, activa durante el desarrollo de la visita mediante Auto Oficio N° 20224110417561 del 30 de diciembre de 2022, operada por el señor Humberto Suarez Malagón, correspondiente al ARE MIT 08001X, se informó por las personas que atendieron, que se tiene aproximadamente 360 metros de longitud en el inclinado, sin embargo, durante la verificación en el área, se observó en los planos de labores publicados en la mina que se tienen graficadas las labores hasta el nivel 520 y cruzada que se encuentra dentro del área del título 911T. No obstante, se evidencio en el tablero de registro de gases que existen los niveles 530 sur, 530 norte, 540 sur, 540 norte, 550 sur y 550 norte, lo cual permite inducir que se encuentran realizando labores mineras de explotación en el área del título 911T, pese a contar con orden de cierre*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

por amparo administrativo; y por terminar, el sostenimiento con puertas alemanas, se elaboran labores de explotación y se evidenció carbón en tolva. Otro punto a agregar es que la mina LA QUINTA no está aprobada en el PTO del 911T. Para concluir, la mayoría de los titulares no estamos de acuerdo con la inclusión de esa bocamina, porque afecta a los otros titulares de dicho título".

- Se solicita el uso de la palabra por parte del Doctor JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO en calidad de apoderado de la empresa INVERSIONES VELASQUEZ L Y L S.A.S, quien manifiesta lo siguiente:

Lo primero es, que se determine mediante acto administrativo la existencia de las labores en el reconocimiento que se hizo en el presente amparo, lo segundo, es que si se tiene conocimiento de una perturbación por parte de mis poderdantes, la misma no podría existir porque en el título 911T se tiene una suspensión de labores, por lo tanto no puede haber ningún frente que pueda afectar en este momento, lo tercero, es que al igual que todos los cotitulares del 911T, los señores RAMOS MUÑOZ, Y LOS CESIONARIOS INVERSIONES VELAZQUES LYL S.A.S tienen derecho a tener actividad minera una vez se cuenten con los permisos correspondientes.

- Se le concede el uso de la palabra al señor GONZALO TRIANA GONZALEZ, representante de la Mina EL CERESO 1:

Yo tengo entendido que no estoy pasado a esa licencia, porque no tengo sino 480 metros de inclinado. Creo que para pasarme faltan unos 250 metros, entonces no sé porque me están citando acá. Y si llega el día que tenga que pasarme llegare a dialogar con las personas correspondientes.

Se le concede el uso de la palabra al señor ELIAS VELAZCO LOPEZ:

Sobre respecto a la problemática de la mina la quinta, por mi concepto como titular, para no llegar tan a fondo, se estará verificando la zona del título 911T, y estudiaremos y miraremos la zona para continuación de las labores, ajustar PTO y tramite de licencia ambiental.

- Acto seguido solicita el uso de la palabra el señor GUSTAVO ADOLFO PINZON ALVARADO, quien manifiesta lo siguiente:

Quiero mencionar o solicitar que las demás labores que fueron inspeccionadas alleguen la documentación donde acrediten la autorización por parte de la agencia Nacional de minería, y de la Corporación Autónoma Regional CAR para poder adelantar dichas labores.

- Se le da el uso a la palabra a la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, en calidad de apoderada del título minero 911T. quien manifiesta lo siguiente:

Respetuosamente me permito solicitar a la agencia nacional de minera, de manera puntual con relación a la labores verificadas que en el vento de establecer actividad dentro del contrato 911T, concediéndose el amparo solicito: que el acta de verificación y el auto que conceda el amparo administrativo se remita a la fiscalía general de la nación, lo anterior obedece a que actualmente tanto la agencia minera, el municipio de Cucunuba y los titulares del 911T se encuentran vinculados a procesos administrativos de reparación directa con ocasión a siniestros que se han venido presentando dentro del área, siendo necesario entonces una vez se confirmen aquellas labores que no tienen título, y que por ende son perturbadores o invasores, se les oficie a la fiscalía para dar inicio a las acciones penales de explotación ilícita y daño ambiental. Solicito especialmente vigilancia y revisión del invasor JORGE AMARMANDO BUITRAGO, toda vez que el señor se encuentra vinculado a una acción penal y administrativa en el que se adicione o vinculo a los titulares del 911T

- Se solicita el uso de la palabra por parte del Doctor JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO. quien manifiesta lo siguiente

En aras de garantizar el debido proceso en la diligencia, solicito a la agencia nacional de minería, que se verifique la legitimidad de la causa por activa a quienes intervinieron en calidad de querellantes, toda vez que si no se encuentran poderes debidamente otorgados no pueden actuar como agentes oficiosos quienes no sean abogados en ejercicio. por tanto quien no sea cotitular o abogado con poder debidamente otorgado o quien actuase como agente oficioso, no puede participar en dicha diligencia por el carácter inter par de la diligencia. Por tanto, sea excluida en el acto administrativo las intervenciones que no sean legítimas dentro de la diligencia.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. ( . )"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

**4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T.**

El día 27 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunubá – Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del querellante y la parte querellada.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los ingenieros Jose Antonio Ramirez Movilla y Jesús Eduardo Pimienta González, acompañamiento del Abogado Jorge Mario Echeverría Usta, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

**Cuadro N° 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados**

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1	Bocamina El Volcán 2	2135052.2519	4909672.4718	2.899	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina la cual se encontraba inactiva al momento de la visita, pero con indicios de explotación reciente, como huellas recientes de volquetas en el área de la tolva y material acopiado. Se realizó ingreso a la mina en compañía por la parte querellada, el encargado y delegado por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, quien es operador de la mina. Se evidenció un inclinado principal con una longitud de 162 metros e inclinación promedio entre 20 y 35° y con una dirección azimutal entre 160° y 170°; se cuenta con un nivel 162 sur con una longitud de 18 metros y un nivel 162 norte con una longitud de 60 metros. Contaban con sostenimiento en muy mal estado, muchas secciones sin sostenimiento. No se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca. Se registraron concentraciones de gases muy cerca de los límites permisibles, como en el inclinado principal que registró el CO2: 0,49 y CH4: 0,42.
2	Bocamina El Cerezo	2136100,2083	4910251,0018	2.787	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina en la cual se encontraban realizando labores de mantenimiento. Se realizó ingreso a la mina en compañía por la parte querellada, el encargado y delegado por el Señor Edgar Arturo Pérez Rodríguez, quien es operador de la mina. Se logró medir el inclinado principal hasta la abscisa 150, toda vez que las condiciones de seguridad no eran las adecuadas para continuar con el levantamiento; el inclinado principal cuenta con una inclinación promedio entre 30° y 35°, y con una dirección azimutal entre 150° y 160°; Contaban con sostenimiento en muy mal estado, desde la abscisa 60 en adelante no contaban con ningún tipo de sostenimiento. Se registraron concentraciones de gases muy cerca de los límites permisibles, como en el inclinado principal que registró el CO2: 0,42.
3	Bocamina El Cerezo 1	2136082,5402	4910241,0086	2.772	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina la cual se encontraba activa al momento de la visita. Se realizó ingreso a la mina en compañía del Señor Nelson Rodríguez, encargado y delegado por el Señor Gonzalo Triana González, quien es operador de la mina. Se evidenció un inclinado principal con una longitud de 488 metros e inclinación promedio entre 30 y 35° y con una dirección azimutal entre 150° y 160°; se cuenta con un nivel 275 sur con una longitud de 40 metros y un nivel 275 norte con una longitud de 33 metros. Además, también cuentan con un nivel 450 sur con una longitud de 241 metros. Se registraron concentraciones de gases por fuera de los límites permisibles, como en el inclinado principal específicamente en la abscisa 450 que registró el CO2: 1.10, O2: 19.4, y CH4: 0.46.
4	Bocamina El Rubí	1.069.520	1.029.693	2.839	Se realizó recorrido en superficie con el acompañamiento de la Sra. Ligia Bello por la parte querellante, y por el Sr. Jorge Buitrago

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

					por la parte querellada; No se realizó ingreso a la mina, ya que no había personal para acompañamiento, además, las condiciones de seguridad no eran las adecuadas.
5	Bocamina El Triunfo	1.069.961	1.030.306	2.795	Al momento de la visita se evidenciaron indicios de actividad minera reciente, como huellas de volquetas en el área de la tolva, madera recién cortada y acopiada, y se lograba visualizar un coche a 10 metros de distancia sobre el inclinado principal. Se realizó recorrido en superficie con el acompañamiento de la Sra. Ligia Bello por la parte querellante, por la parte querellada no hubo presencia; no se realizó ingreso ya que no se evidenció personal laborando, además, las condiciones de seguridad no eran las adecuadas.
6	Bocamina La Quinta	2135857,2020	4910472,5010	2.734	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de la bocamina la cual se encontraba activa al momento de la visita. Esta Bocamina se encuentra operada por INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S. Se realizó ingreso a la mina en compañía de la Sra. Zarith Sierra y el Sr. Antonio Cano, delegados por la parte querellada. Se evidenció un inclinado principal con una longitud de 366 metros e inclinación promedio entre 30 y 40° y con una dirección azimutal entre 130° y 150°; se cuenta con un nivel 410 sur con una longitud de 107 metros y un nivel 410 norte con una longitud de 77 metros. Además, cuentan con un nivel 510 norte de 9.2 metros y un nivel 510 sur de 24 metros, donde se evidenció un sellado con lona negra y canastas de madera, sin embargo, aún se visualizaba cableado que atravesaba de un lado a otro y continuidad en los rieles. Se registraron concentraciones de gases por dentro de los límites permisibles.
7	Bocamina Las Quintas 1	1.069.631	1.029.029	2.828	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de zona de posible perturbación donde se evidenció bocamina con actividad minera y en desarrollo, la visita fue atendida por el señor Fredy Johan Olaya, así mismo se realizó ingreso a las labores minera en compañía del señor Fredy Johan Olaya donde se evidenciaros las siguientes labores; bocamina principal con una distancia a nivel de 60 metros con una dirección N14W, distancia de 115 metros hacia el S85W y un inclinado interno de 148 metros con una dirección de S45E. Una vez graficada las labores de desarrollo que se evidenciaron se determina que la bocamina QUINTA 1 operada GERMAN SALAZAR C.C. No 79.166.735 y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR C.C. No 79.168452 y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro de la solicitud de legalización NIT-15251.
8	Bocamina Las Quintas 2	1.069.612	1.028.995	2.838	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de zona de posible perturbación donde se evidenció bocamina con actividad minera y en desarrollo, la visita fue tendida por el señor Andrés Prada; así mismo se realizó ingreso a las labores minera en compañía del señor Andrés Prada donde se evidenciaros las siguientes labores; bocamina principal con una distancia a nivel de 22 metros con una dirección S70W, un inclinado interno de 278 metros con una dirección de S45E, cuenta con un nivel en la abscisa 138 del inclinado principal hacia el norte con una dirección N65E con una distancia 68 metro y hacia el sur con una dirección S59W con una distancia de 20 metros. Una vez graficada las labores de desarrollo que se evidenciaron se determina que la bocamina denominada QUINTA 2 operada GERMAN SALAZAR C.C. No 79.166.735 y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR C.C. No 79.168452 y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro de la solicitud del contrato de concesión N° OG2-083913
9	Bocamina El Volcán 1	1.069.131	1.029.019	2.910	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de zona de posible perturbación donde se evidenció bocamina se encontró activa con un inclinado con dirección S10°E, con una inclinación aproximada de 22° y una distancia aproximada hasta el derrumbe encontrado de 190 metros; no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca; la visita fue atendida por un delegado del señor CARLOS AUGUSTO PRADA BELLO, quien se negó a regalar su nombre o identificación. Una vez graficada las labores de desarrollo que se evidenciaron se determina que la bocamina denominada El Volcán 1 operada

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

				<p>por el señor CARLOS AUGUSTO PRADA BELLO; se evidencia que sus labores inician en dentro de la solicitud del contrato de concesión N° OG2-083913, las labores de acceso al frente de trabajo continúan dentro del área de reserva especial ARE-MIT-08011X, con aproximadamente 110 metros; así mismo se evidencia que en la abscisa 143 del inclinado principal se pudo constatar que este se encuentra dentro del título 833T aproximadamente 46 metros.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se logró continuar con el levantamiento topográfico sobre el inclinado principal, debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca, según lo manifestado por el acompañante de la diligencia, el inclinado continua una longitud de aproximadamente 100 metros más, sin embargo, no se puede determinar la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T.</p>
--	--	--	--	---

(...)

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° 911T, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 911T se llevó a cabo entre los días 27 - 31 de marzo de 2023, en cumplimiento a las solicitudes realizadas a través de los oficios radicados N° 20221002005442 del 05 de mayo de 2022, 20221002173712 del 30 noviembre de 2022, 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022, y 20231002247702 del 24 de enero de 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA EL TRIUNFO OPERADA POR INDETERMINADOS se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, considerando que No se pudo verificar las labores bajo tierra, **NO se puede determinar la existencia de una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T.
- La BOCAMINA EL RUBÍ, operada por el señor JORGE BUITRAGO ubicada en las coordenadas N: 1.069.520 E: 1.029.693 Altura: 2.839, se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato N° 911T, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo). Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC N° 000184 del 06 de marzo de 2023 en contra del operador JORGE BUITRAGO.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA EL VOLCAN 2 operada por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar cuadro N° 2), pero no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca en algunos de sus niveles; teniendo en cuenta lo anterior, **NO se puede determinar la existencia de una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que Las labores que se desarrollan en la Bocamina EL CEREZO se encuentran Ubicadas Por Fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000184 del 06 de marzo de 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que Las labores que se desarrollan en la Bocamina EL CEREZO 1 se encuentran Ubicadas Por Fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000184 del 06 de marzo de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la Bocamina LA QUINTA se encuentra ubicada por fuera del área del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se logró verificar mediante levantamiento topográfico con cinta y brújula que la Bocamina LA QUINTA ubicada en las coordenadas N: 2135857,2020 E: 4910472,5010 A: 2.734 se encuentra generando una perturbación al área del Contrato de Concesión N° 911T desde la abscisa 343 del inclinado principal (observar plano anexo); de acuerdo con lo anterior, se recomienda **CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000184 del 06 de marzo de 2023.
- LA BOCAMINA LAS QUINTAS 1 operada GERMAN SALAZAR y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro la solicitud de legalización NI7-15251; teniendo en cuenta lo antes mencionado se determina que esta BOCAMINA LAS QUINTAS 1 se ubica por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000185 del 06 de marzo de 2023.
- LA BOCAMINA DENOMINADA LAS QUINTAS 2 operada GERMAN SALAZAR y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro de la solicitud del contrato de concesión N° OG2-083913; teniendo en cuenta lo antes mencionado se determina que esta BOCAMINA LAS QUINTAS 2 se ubica por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda **NO CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC N° 000185 del 06 de marzo de 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA EL VOLCAN 1 operada por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar cuadro N° 8), pero no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca en el inclinado principal; teniendo en cuenta lo anterior, **NO se puede determinar la existencia de una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T.

#### 6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada en los radicados ANM N° 20221002005442 del 05 de agosto de 2022, 20221002173712 de noviembre 30 de 2022, 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022 y 20231002247702 de enero 24 de 2023, por parte de los titulares y apoderados del título minero N° 911T; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluable el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023, se determinó y se resalta, con relación a cada punto de control lo siguiente:

- El punto de control la BOCAMINA EL TRIUNFO OPERADA POR INDETERMINADOS se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, considerando que No se pudo verificar las labores bajo tierra, NO se puede determinar la existencia de una perturbación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

- El punto de control La BOCAMINA EL RUBÍ, operada por el señor JORGE BUITRAGO ubicada en las coordenadas N: 1.069.520 E: 1.029.693 Altura: 2.839, se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato N° 911T, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo). Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER.
- El punto de control BOCAMINA EL VOLCAN 2 operada por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar cuadro N° 2), pero no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca en algunos de sus niveles; teniendo en cuenta lo anterior, NO se puede determinar la existencia de una perturbación
- El punto de control Bocamina EL CEREZO se encuentran Ubicadas por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual No generan una perturbación
- El punto de control Bocamina EL CEREZO 1 se encuentra ubicadas por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual no generan una perturbación.
- El punto de control Bocamina LA QUINTA, se encuentra ubicada por fuera del área del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se logró verificar mediante levantamiento topográfico con cinta y brújula que la Bocamina LA QUINTA ubicada en las coordenadas N: 2135857,2020 E: 4910472,5010 A: 2.734 se encuentra generando una perturbación al área del Contrato de Concesión N° 911T desde la abscisa 343 del inclinado principal (observar plano anexo); de acuerdo con lo anterior, se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo.
- El punto de control LA BOCAMINA LAS QUINTAS 1 operada GERMAN SALAZAR y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR y demás personas indeterminadas: se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro la solicitud de legalización NI7-15251; teniendo en cuenta lo antes mencionado se determina que esta BOCAMINA LAS QUINTAS 1 se ubica por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda NO CONCEDER
- El punto de control LA BOCAMINA DENOMINADA LAS QUINTAS 2 operada GERMAN SALAZAR y JOSE ARMANDO PIRACHICAN SALAZAR y demás personas indeterminadas; se logró evidenciar que sus labores se encuentran dentro de la solicitud del contrato de concesión N° OG2-083913; teniendo en cuenta lo antes mencionado se determina que esta BOCAMINA LAS QUINTAS 2 se ubica por fuera del contrato de concesión N° 911T (observar plano anexo), por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° 911T, se recomienda NO CONCEDER.
- El punto de control BOCAMINA EL VOLCAN 1 operada por el Señor Carlos Augusto Prada Bello, se encuentra Ubicada por fuera del contrato de concesión N° 911T, sin embargo, se realizó ingreso para elaborar levantamiento topográfico con cinta y brújula (observar cuadro N° 8), pero no se logró continuar con la diligencia debido a las condiciones de riesgo inminente de caída de roca en el inclinado principal; teniendo en cuenta lo anterior, NO se puede determinar la existencia de una perturbación.

Así mismo, teniendo en cuenta las manifestaciones en la diligencia de amparo administrativo y las evidencias aportadas, en especial para la Bocamina La Quinta, aportaron copia de poder otorgado por los señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ Y JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, para actuar en el contrato de concesión 911T, con fecha de febrero 07 de 2018 al señor CESAR JULIÁN VELÁSQUEZ RODRIGUEZ, actuando como representante legal de la empresa INVERSIONES VELÁSQUEZ LYL S.A.S.; copia de acuerdo parcial Mina Las Quintas, y poder para actuar al doctor JOSE DOMINGO ABELLA BARRETO; revisada la actuación y determinación contenidas en el Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023, no desvirtúan las decisiones y órdenes a aplicar en el presente acto administrativo.

Cabe resaltar que mediante Informe de visita técnica realizado al área del contrato de concesión N° 911T Consecutivo N° 000534 de diciembre 27 de 2002, acogido mediante Auto GSC-ZC 001676 de diciembre 28 de 2022, notificado en estado N° 217 de diciembre 29 de 2022, se dejó como observación, lo siguiente: Bocamina La Quinta - Norte 5.2290001 Este -73.8082828 Altura 2744 "Durante la visita se evidenció personal en las instalaciones de la unidad minera; se localizada dentro del dentro del Área de Reserva

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

*Especial Declarada N° ARE-MIT-08011X; no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras del título. De acuerdo a lo manifestado por los trabajadores de turnos y los planos de labores evidenciados en la mina, se cuenta con un inclinado aproximadamente de 400 metros y desarrollo de los niveles 530 norte y sur, 540 norte y sur y 550 norte y sur, lo cual permite establecer que se encuentran realizando labores mineras en el área del título N° 911T, pese a contar con orden de cierre por amparo administrativo".*

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a la visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo se tiene que en las diferentes bocaminas visitadas, no se pudo realizar ingreso por condiciones de seguridad y riesgo, solo en 2 bocaminas se logró identificar y determinar actos perturbatorios, identificadas continuación:

IDENTIFICACION	COORDENADAS		Altura
	Norte	Este	
<u>BOCAMINA EL RUBÍ</u>	1.069.520	1.029.693	2.839
<u>BOCAMINA LA QUINTA</u>	2135857,2020	4910472,5010	2.734

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con la identificación de los trabajos mineros objeto de perturbación así:

- **BOCAMINA LA QUINTA** ubicada en las coordenadas N: 2135857,2020 E: 4910472,5010 A: 2.734, su ingreso es por fuera del área del título 911T, se encuentra generando una perturbación desde la **abscisa 343 del inclinado principal**, no cuenta con instrumento técnico y tampoco tiene instrumento ambiental.
- **BOCAMINA EL RUBÍ**, operada por el señor JORGE BUITRAGO ubicada en las coordenadas N: 1.069.520 E: 1.029.693 Altura: 2.839, se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato N° 911T, generando una perturbación a los derechos de los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los titulares minero 911T, querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo prescrito por la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los punto referidos en el cuadro anterior, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, MARIA VICTORIA PINZÓN Y CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en calidad de representante legal y apoderada de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA, respectivamente , , titulares mineros del Contrato de concesión N° 911T, presentada en los radicados ANM N° 20221002005442 del 05 de agosto de 2022, 20221002173712 de noviembre 30 de 2022, 20221002192302 del 13 de diciembre de 2022 y 20231002247702 de enero 24 de 2023, en contra del señor JORGE BUITRAGO e INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S., por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC– N° GSC ZC– N° 000014 del 19 de abril de 2023, en las siguientes coordenadas, del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

IDENTIFICACION	COORDENADAS		Altura
	Norte	Este	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"**

<u>BOCAMINA EL RUBÍ</u>	1.069.520	1.029.693	2.839
<u>BOCAMINA LA QUINTA</u>	2135857,2020	4910472,5010	2.734

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor JORGE BUITRAGO y la empresa INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S., dentro del área del Contrato de Concesión N° 911T, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor JORGE BUITRAGO Y LA EMPRESA INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S., al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC- N° 000014 del 19 de abril de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, ELÍAS VELASCO, RAFAEL GARNICA, LIGIA INÉS BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ, MARIA ISMENIA GARZÓN ROJAS, YOLANDA GARNICA GARZÓN, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZÓN, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZÓN, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ Y LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, en calidad de apoderada de la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S., titulares mineros del Contrato de Concesión N° 911T o quien haga sus veces, o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor JORGE BUITRAGO y la empresa INVERSIONES MINERAS SALAZAR S.A.S., en calidad de querelladas, notificar el presente pronunciamiento a su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC  
Aprobó: Maira Claudia De Arcos- Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC